



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 210-2024-MINEM/DGAAM
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)
ADMINISTRADO : Minera IRL S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2956449, de fecha 10 de julio de 2019, Minera IRL S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la comunicación referida al numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, a fin de lograr la regularización de nueve (9) componentes de la Unidad Minera "Corihuarmi", ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima.
2. Mediante Escrito N° 3010316, de fecha 08 de enero de 2020, Minera IRL S.A. presentó el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Corihuarmi" (PAD U.M. "Corihuarmi"), a fin de lograr la regularización de nueve (9) componentes declarados en el Escrito N° 2956449.
3. Mediante Oficio N° 140-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, la DGAAM solicitó opinión técnica sobre el PAD U.M. "Corihuarmi" a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
4. Mediante Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 09 de octubre de 2020, la DGAAM evaluó el PAD U.M. "Corihuarmi", señalando que Minera IRL S.A. tiene como objetivo regularizar nueve (9) componentes que no cuentan con certificación ambiental dentro de la U.M. "Corihuarmi", los mismos que se encuentran detallados en el siguiente cuadro:

Componentes a regularizar

N°	Componentes
1	Tajo Diana
2	Tajo San Juan
3	Tajo Scree Slope
4	Tajo Cayhua
5	Tajo Cayhua Norte
6	Tajo Laura
7	PAD de Lixiviación Fase 5
8	Botadero de material inadecuado
9	Stock Pile de top soil



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

5. El referido informe fórmula 19 observaciones al PAD de la U.M. "Corihuarmi", las cuales están referidas a las características del medio (observación N° 1, 2, 3 y 4), procesos y/o ampliaciones y/o componentes a regularizar (observaciones N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11), identificación, características y evaluación de impactos existentes (observaciones N° 12 y 13), estrategia de manejo ambiental (observaciones N° 14, 15, 16, 17 y 18) y el monto estimado para la implementación del PAD (observación N° 19).
6. El citado informe señala que mediante Oficio N° 1351-2020-ANA-DCERH, de fecha 08 de setiembre de 2020, la ANA remitió el Informe Técnico N° 432-2020-ANA-DCERH, el cual contiene las observaciones realizadas al PAD de la U.M. "Corihuarmi". Asimismo, el referido informe concluye señalando que, habiéndose evaluado el Plan Ambiental Detallado se han formulado observaciones que requieren que éstas sean subsanadas a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.
7. Mediante Auto Directoral N° 291-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 09 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM requirió a Minera IRL S.A. cumplir con absolver las observaciones formuladas al PAD de la UM "Corihuarmi".
8. Mediante Escrito N° 3137382, de fecha 13 de abril de 2021, Minera IRL S.A. presentó a la DGAAM la subsanación de las observaciones al PAD de la UM "Corihuarmi" formuladas por la DGAAM y por la ANA.
9. Mediante Escrito N° 3157121, de fecha 01 de setiembre de 2022, Escrito N° 3478451, de fecha 02 de abril de 2023, Escrito N° 3484507, de fecha 13 de abril de 2023, y otros, Minera IRL S.A. presentó a la DGAAM información complementaria a la absolución de las observaciones del Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM formuladas por la DGAAM y la ANA.
10. Mediante Escrito N° 3623185, de fecha 11 de diciembre de 2023, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0184-2023-ANA-DCERH/WQQ, otorgando Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "Corihuarmi".
11. Mediante Informe N° 695-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, se señala, entre otros, que la recurrente declaró que el PAD de la U.M. "Corihuarmi" tiene como objetivo principal la adecuación de las modificaciones efectuadas a los componentes de la U.M. "Corihuarmi" a la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas. Asimismo, la DGAAM evaluó la absolución de las observaciones formuladas al PAD de la U.M. "Corihuarmi", advirtiéndose que la administrada no absolvió las observaciones N° 1, 2 g, 3 c, 4, 5 a, 6, 7 a, 7 b, 7 d, 7 f, 7 h, 7 i, 7 j, 9 b, 9 c, 9 d, 12 a3, 12 a4, 12 a5, 13, 14, 15, 16 b, 17 b, 17 c2, 17 d, 17e y 19.
12. El citado informe señala que, mediante Oficio N° 2723-2023-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0184-2023-ANA-DCERH/WQQ, otorgando Opinión No Favorable al PAD la U.M. "Corihuarmi". Asimismo, se indica que se debe considerar que conforme lo establece el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD se debe contar con la opinión técnica favorable de la ANA.

17

CS.



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

13. El referido informe concluye señalando que Minera IRL S.A. no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la ANA y por la DGAAM; por lo que, no se acreditó que los componentes del Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Corihuarmi" resulten técnica y ambientalmente viables.
14. Mediante Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 695-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió desaprobar el PAD de la U.M. "Corihuarmi", presentado por Minera IRL S.A..
15. Minera IRL S.A. mediante Escrito N° 3636777, de fecha 04 de enero de 2024, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023.
16. La DGAAM, mediante Oficio N° 062-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de enero de 2024, remitió a la ANA el recurso de reconsideración presentado mediante Escrito N° 3636777.
17. Mediante Escrito N° 3795584, de fecha 25 de julio de 2024, la ANA remitió el Oficio N° 1414-2024-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 003-2024-ANA-DCERH/EMR, a través del cual, tras evaluar el recurso de reconsideración, dispuso mantener su Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "Corihuarmi".
18. Mediante Informe N° 0472-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 01 de julio de 2024, la DGAAM señala que, luego de evaluado el recurso de reconsideración y de la nueva prueba acompañada, no fueron absueltas las observaciones N° 2 g, 3 c, 4, 6, 7 a, 7 b, 7 d, 7 f, 7 h, 7 i, 7 j, 9 b, 9 c, 9 d, 12 a3, 12 a4, 12 a5, 13, 14, 15, 17 b, 17 c2, 17 d, 17e y 19. Asimismo, menciona que la ANA, mediante Informe Técnico N° 003-2024-ANA-DCERH/EMR mantiene su opinión no favorable del PAD de la U.M. "Corihuarmi". Del mismo modo menciona que, luego de efectuado el análisis de los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración, así como de la opinión de la ANA se determina que Minera IRL S.A. no ha desvirtuado las razones que motivaron la desaprobación del PAD de la U.M. "Corihuarmi". Por ello, resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes presentados en el referido PAD.
19. El referido informe concluye señalando que, de la evaluación del recurso de reconsideración corresponde declarar infundado el recurso interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi".
20. Mediante Resolución Directoral N° 210-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 16 de agosto de 2024, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi" y remitir copia de la resolución directoral y del informe que la sustenta a la empresa antes citada, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE), a la DGM y a la ANA para su conocimiento y fines.



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

21. Mediante Escrito N° 3828726, de fecha 06 de setiembre de 2024, Minera IRL S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 210-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 16 de agosto de 2024.
22. Por Auto Directoral N° 391-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de octubre de 2024, de la DGAAM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 02098-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

23. Los componentes de adecuación de operaciones del año 2014 de la Unidad Minera "Corihuarmi" son aquellos que ya cuentan con certificación ambiental. En ese sentido, precisa que los componentes mineros materia del PAD de la U.M. "Corihurami" fueron declarados a la OEFA y a la DGAAM, mediante Escrito N° 2956449, de fecha 10 de julio de 2019, con el fin de conformar o unificar los tajos del PAD de lixiviación orientado a su cierre final.

24. El mayor objetivo de la adecuación de los componentes mineros del PAD de la U.M. "Corihurami" no fue tanto por la certificación ambiental, ya que los componentes incluidos en el PAD se hallaban dentro de la certificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2014-EM/DGAAM, sino era sanear el proceso constructivo ante la Dirección General de Minería y la actualización del Plan de Cierre de Minas.

25. Se están acogiendo a los alcances de la nueva adecuación de componentes habilitada por Decreto Supremo N° 014-2024-EM. En ese sentido, señala que el 27 de julio de 2024 se publicó el referido decreto supremo que establecen un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del PAD para aquellos titulares de actividades mineras que cuenten con instrumento de gestión ambiental (IGA) vigente y hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin contar previamente con la modificación del IGA, y así puedan adecuar sus actividades.

26. La resolución recurrida está viciada de nulidad porque en su elaboración integral participó una funcionaria del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) que debió abstenerse. Asimismo, señala que le causa extrañeza que la referida funcionaria participó en una diligencia relacionada con el PAD de la U.M. "Corihurami", ya que hace algunos años la referida funcionaria había trabajado para su representada, pero dejaron de contratarla porque fue partícipe de una inconducta en contra de su organización.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0210-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 16 de agosto de 2024, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 0357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi", se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 17
27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
29. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
- CA.
30. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regula el proceso de evaluación de impacto ambiental, señalando que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, el reglamento y las demás normas complementarias.
31. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
32. El subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica
- ca



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

- 
33. El subnumeral 71.4.2 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que resolvió desaprobar el PAD de la U.M. "Corihuarmi", que establecía que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
- 
34. El subnumeral 71.4.2 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas. La DGAAM tiene la facultad de realizar visitas de campo durante el procedimiento de evaluación del PAD.
- 
35. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable, y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
- 
36. El subnumeral 71.4.4 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, que establecía que la aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el/la titular minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.
37. El subnumeral 71.4.4 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, que establece que la aprobación del PAD supone la culminación del proceso de adecuación, sin perjuicio de que los componentes aprobados en el PAD sean incorporados en la próxima modificación o actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Cierre de Minas. Además, la aprobación del PAD faculta al Titular Minero a regularizar las autorizaciones que corresponden ante la Dirección General de Minería del MEM, la Autoridad Nacional del Agua o ante cualquier otra entidad de la que se requiere contar con autorizaciones.
- 
38. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

39. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.
40. El artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el requerimiento de opinión técnica de otras autoridades, señalando que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la autoridad ambiental competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia.,
41. El numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante a: a) Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad; b) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP): para aquellos proyectos a realizarse en área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; c) Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA): en el caso de la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados por el proyecto minero, cuando se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas o áreas de las concesiones mineras relacionadas al proyecto, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; d) Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR): para aquellos proyectos a realizarse en áreas otorgadas en las diferentes modalidades de concesión comprendidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
42. El numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica obligatoria: implica que la autoridad ambiental competente requiera de manera obligatoria la opinión técnica a una determinada autoridad, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con su competencia. El sentido o



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la DGAAM para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión que ponga término al procedimiento. Corresponde emitir esta opinión a: a) Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI): cuando en el proyecto minero se consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del suelo, flora y fauna silvestre, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y en concordancia con las normas de manejo de los recursos naturales vigentes; b) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN): cuando el proyecto minero tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas.

43. El numeral 121.3 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica facultativa implica la posibilidad de requerir la opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto minero, a otras autoridades sectoriales distintas de las indicadas en los numerales 121.1 y 121.2, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia Específicos. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la autoridad ambiental competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que ponga término al procedimiento.

44. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, modifica los artículos 13 (evaluación de los Planes de Cierre) y 71 (Adecuación de componentes) del Reglamento para el Cierre de Minas.

45. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, que establece que no se acogen al proceso de adecuación promovido por el citado decreto supremo componentes o modificaciones que están en trámite de evaluación o que hubieran sido evaluados y desaprobados anteriormente por la DGAAM o por Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

46. En el presente caso, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM incorporó al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Título VI denominado "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" compuesto por un solo artículo, que es el artículo 71, que contiene 05 numerales. Asimismo, el citado artículo establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM, a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

47. Por tanto, conforme a lo antes señalado, el PAD creado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es un instrumento de gestión ambiental complementario al



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

instrumento de gestión ambiental vigente de un proyecto minero y tiene como objetivo que los titulares mineros puedan regularizar modificaciones al proyecto minero realizadas sin contar con certificación ambiental.

- 
48. Asimismo, debe precisarse que el PAD regulado en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, implica la modificación del Estudio Ambiental del proyecto minero, por lo tanto, a dicho instrumento de gestión ambiental complementario, además del citado reglamento, le es aplicable el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que tiene como objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.
- 
49. En el presente caso, Minera IRL S.A. solicita a la DGAAM la aprobación del PAD de la U.M. "Corihuarmi", a fin de regularizar componentes que no cuentan con certificación ambiental dentro de la U.M. "Corihuarmi" y que se detallan en el Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 09 de octubre de 2020, que concluye formulando 19 observaciones al PAD de la U.M. "Corihuarmi".
- 
50. Revisado el expediente, la DGAAM solicitó opinión técnica a la ANA, respecto del PAD de la U.M. "Corihuarmi", mediante Oficio N° 1351-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de setiembre de 2020, emitiendo la ANA el Informe Técnico N° 0432-2020-ANA-DCERH, en el cual realiza observaciones al PAD de la U.M. "Corihuarmi". Posteriormente, Minera IRL S.A. presentó información para el levantamiento de observaciones, emitiendo la ANA el Informe Técnico N° 0184-2023-ANA-DCERH/WQ, otorgando Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "Corihuarmi".
- 
51. Teniendo en cuenta la opinión desfavorable de la ANA, y al no haber levantado la mencionada empresa minera las observaciones técnicas de la DGAAM (observaciones N° 1, 2 g, 3 c, 4, 5 a, 6, 7 a, 7 b, 7 d, 7 f, 7 h, 7 i, 7 j, 9 b, 9 c, 9 d, 12 a3, 12 a4, 12 a5, 13, 14, 15, 16 b, 17 b, 17 c2, 17 d, 17e y 19) mediante Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 695-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi", presentado por Minera IRL S.A.
52. La empresa minera antes citada interpone recurso de reconsideración ante la DGAAM, remitiéndose el referido recurso a la ANA; emitiendo dicha autoridad el Informe Técnico N° 003-2024-ANA-DCERH/EMR, en el cual no cambia su decisión inicial de no otorgar opinión técnica favorable al PAD presentado por la recurrente. Asimismo, la citada empresa minera no subsanó las observaciones técnicas N° 2 g, 3 c, 4, 6, 7 a, 7 b, 7 d, 7 f, 7 h, 7 i, 7 j, 9 b, 9 c, 9 d, 12 a3, 12 a4, 12 a5, 13, 14, 15, 17 b, 17 c2, 17 d, 17e y 19 realizadas mediante Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM por la DGAAM.
- 
53. Por tanto, la DGAAM, sustentada en la opinión no favorable de la ANA, concluyó que el PAD de la recurrente no tenía viabilidad ambiental y resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que desaprobó el PAD presentado por la recurrente.
54. Respecto a la opinión técnica de la ANA, en la evaluación de estudios ambientales del sector minero, es importante precisar que el último párrafo del subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

establece que, cuando las actividades señaladas en el PAD, se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA y que dicha opinión técnica debe ser considerada en la resolución que emita la DGAAM del MEM. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, señala que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Además, dicha norma señala que corresponde emitir dicha opinión vinculante, entre otros, de la ANA para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.

55. Por tanto, la opinión técnica favorable de la ANA es vinculante en la evaluación de estudios ambientales vigentes y complementarios, es decir, si no se cuenta con la opinión técnica favorable de la ANA, no se podrá aprobar el estudio ambiental de aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, como en el presente caso.

56. En consecuencia, esta instancia debe señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, que la Resolución Directoral N° 0210-2024-MINEM/DGAAM se encuentra debidamente motivada y se emitió en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

57. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, precisados en los considerandos 23 y 24 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a lo señalado en el Informe N° 389-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el PAD de la U.M. "Corihuarmi" tiene como objetivo principal la adecuación de las modificaciones efectuadas a los componentes de la U.M. "Corihuarmi" a la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas.

58. Por tanto, señalar que los componentes del PAD se encuentran en un instrumento de gestión ambiental, no desvirtúa en ningún extremo el hecho que los componentes propuestos en el PAD fueron modificados sin ningún acto administrativo que apruebe dichas modificaciones y fuera del marco de la normas minero ambientales.

59. Respecto al argumento del recurso de revisión, precisado en el considerando 25 de la presente resolución, debe señalarse en principio que el PAD de la U.M. "Corihuarmi" fue desaprobado por la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM. Por tanto, carece de amparo legal los argumentos señalados en el recurso de revisión, ya que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, no se acogen al proceso de adecuación promovido por el citado decreto supremo componentes o modificaciones que están en trámite de evaluación o que hubieran sido evaluados y desaprobados anteriormente por la DGAAM o por el SENACE.

60. Respecto al argumento del recurso de revisión, precisado en el considerando 26 de la presente resolución, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, que desaprueba el PAD de la U.M. "Corihuarmi", constituye un acto administrativo suscrito por el titular de la DGAAM y no por la



RESOLUCIÓN N° 167-2025-MINEM/CM

profesional que señala en su recurso de revisión. Del mismo modo, sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que, revisado el Informe N° 695-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, no se advierte que la referida profesional haya suscrito el citado informe. Por ello, carece de asidero legal los argumentos expuestos por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

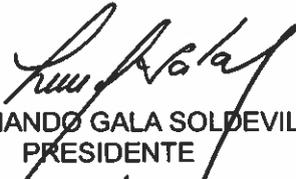
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 210-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 16 de agosto de 2024, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi", la que debe confirmarse.

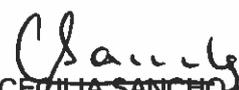
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

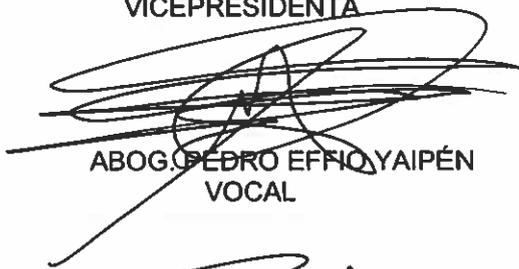
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 210-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 16 de agosto de 2024, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 357-2023/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de la U.M. "Corihuarmi", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)